



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 1388-2021
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 17:28:26 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/08/2022 21:02:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 20:02:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 08:11:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/08/2022 08:35:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2022 18:34:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Desistimiento del recurso de casación

- a. El desistimiento configura una declaración de voluntad, en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada.
- b. En el caso concreto, el sentenciado Gian Carlos Baltazar Alonzo se desistió de su recurso de casación. De acuerdo con el acta de legalización de firma, se aprecia que al recurrente se le puso en conocimiento de las actuaciones procesales del presente proceso y se le colocó a la vista el escrito de desistimiento, además de darle los alcances sobre las consecuencias de dicha institución procesal. Frente a ello, el aludido sentenciado mostró su conformidad y estampó su firma y huella digital, de acuerdo con el artículo 341 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso. Por tanto, es posible afirmar que, en el presente caso, se ha cumplido con los aspectos formales y materiales del desistimiento y así se ha de declarar.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado **Gian Carlos Baltazar Alonzo** contra la sentencia de vista, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 190), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 91), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Vanessa Rosmery Fernández Nazario y Gustavo Antony Santa Cruz Diego, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto de la reparación civil en favor de cada uno de los perjudicados, cuyo pago se efectuará de manera solidaria con su coencausado Miguel Ángel Julca Amado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS

I. Antecedentes

Primero. En el presente caso, el recurrente Gian Carlos Baltazar Alonzo fue condenado por el delito de robo agravado de manera conjunta con su coencausado Miguel Ángel Julca Amado. Dicha decisión fue confirmada mediante sentencia de vista, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, lo que motivó que interpusiera recurso de casación.

Segundo. Dicho recurso fue concedido por la Sala Superior mediante Resolución número 21, del dos de febrero de dos mil veintiuno (foja 212), ordenándose elevar los autos a la Corte Suprema. Así, los actuados fueron elevados a esta Sala Suprema, por lo que, mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 77 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se dispuso correr traslado a las partes procesales.

Tercero. Mediante escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 84 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), el recurrente se desistió del recurso de casación interpuesto. En mérito de tal desistimiento, esta Sala Suprema, mediante decreto del veinticinco de febrero de dos mil veintidós (foja 86 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), dispuso que Secretaría de esta Suprema Sala efectúe las coordinaciones correspondientes, a efectos de que se cumpla con legalizar la firma del sentenciado Gian Carlos Baltazar Alonzo.

Cuarto. Ahora bien, por Oficio número 000262-2022-P-CSJHA-PJ, del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 88 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura remitió el acta de legalización de firma del aludido sentenciado, realizada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Por

tanto, mediante decreto del diecinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 91 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se dispuso dejar los autos en despacho para emitir la resolución correspondiente.

II. El principio dispositivo y el desistimiento

Quinto. Mediante la pluralidad de instancia, las partes procesales pueden aspirar a obtener una decisión fundada en derecho. Pero este derecho se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio dispositivo, el cual se encuentra ligado a la voluntad del sujeto legitimado a impugnar, y que se ve perjudicado por la decisión del órgano jurisdiccional. Por un lado, este principio comprende qué las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso y, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y vinculan, mediante sus pretensiones, la actividad decisoria del juez. En otras palabras, el principio dispositivo precisa que, emitido un fallo, las partes se adueñan del proceso y delimitan las pautas del juego. Rige su voluntad, que condiciona la etapa de impugnación. Solo ellas pueden impugnar voluntariamente y según sus propias expectativas procesales, siempre y cuando hayan sufrido y advertido un agravio por la resolución recurrida¹.

Sexto. En cuanto al desistimiento, este configura una declaración de voluntad “en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada”². Como institución procesal, no estaba regulado

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpecc, p. 650.

² PALACIO, ENRIQUE.. (1998) *Los recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 30.

expresamente en el Código de Procedimientos Penales. Para ello, se recurría supletoriamente al Código Procesal Civil. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se introdujo el desistimiento como una forma de renunciar al recurso impugnatorio interpuesto. En efecto, el artículo 406 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: **(a)** quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos; **(b)** el defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado, posterior a la interposición del recurso; **(c)** el desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Aun cuando la densidad normativa de las disposiciones glosadas no es muy intensa, de su contenido se puede deducir claramente que el desistimiento en el ámbito procesal penal también debe ser expreso. En efecto, cuando se dice que el renunciante debe expresar sus fundamentos, la única forma de hacerlo es *expressis verbis* —explícita o manifiestamente—. El desistimiento es personal porque es una renuncia a un derecho y, por ello, se exige que el mandato —de renunciar al recurso— dirigido al abogado sea expreso.

Séptimo. Por otro lado, si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso *inter partes* y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional. De operar automáticamente, podría colisionarse con garantías constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad, mientras que, al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a

la lógica o alejadas del derecho. De ahí que, en Sede Penal, en donde está en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir, supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil³.

III. Análisis del caso concreto

Octavo. En el caso que nos ocupa, el sentenciado Gian Carlos Baltazar Alonzo se desistió del recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 190), que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó por el delito de robo agravado y le impuso doce años de pena privativa de libertad. El recurrente alegó que se encontraría delicado de salud, debido a que padecería de tuberculosis sistémica y que, por ello, iba a solicitar el indulto humanitario previsto en el inciso 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado. Acota que, para acceder a dicho beneficio, se exige que la sentencia quede firme y que contra ella no exista ningún medio impugnatorio.

Noveno. Ahora bien, de acuerdo con el acta de legalización de firma (foja 89 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se aprecia que al recurrente Gian Carlos Baltazar Alonzo se le puso en conocimiento de las actuaciones procesales del presente proceso y se le colocó a la vista el escrito de desistimiento, además de hacer de su conocimiento las consecuencias de esa institución procesal. Frente a ello, el aludido sentenciado mostró su conformidad y estampó su firma y huella digital.

Décimo. En este contexto, se aprecia que quien se desiste del recurso planteado se encuentra autorizado para formular dicha petición.

³ Casación número 385-2016-San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 15, Sala Penal Transitoria.

Aunado a ello, tal desistimiento se ha efectuado ante el órgano jurisdiccional correspondiente y se ha cumplido con legalizar la firma de quien se desiste, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso. Por tanto, es posible afirmar que, en el presente caso, se ha cumplido con los aspectos formales y materiales de la institución procesal del desistimiento y así se ha de declarar.

IV. Costas

Decimoprimer. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Por tanto, le corresponde a la parte que se desiste asumir tal obligación procesal, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 505 y 506 de la norma adjetiva invocada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBARON EL DESESTIMIENTO** del sentenciado **Gian Carlos Baltazar Alonzo** respecto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 190), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 91), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Vanessa Rosmery Fernández Nazario y Gustavo Antony Santa Cruz Diego, a doce

años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto de la reparación civil en favor de cada uno de los perjudicados, cuyo pago se efectuará de manera solidaria con su coencausado Miguel Ángel Julca Amado; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al desistido el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria correspondiente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc